

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.-FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- A VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. (25/10/2018). - - - -

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número **9/2018** promovido por ***** , señalando como autoridades demandadas a los **INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA**, y; - - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho (09-01-2018) ***** , por medio de su escrito recibido el diecinueve de enero de dos mil dieciocho (19/01/2018), en la Oficialía de Partes del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por su propio derecho demandó la nulidad de la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete dictada dentro del expediente disciplinario número SSP/CEDP/031/2016, en consecuencia, se le restituya en el cargo que hasta el momento venía desempeñando, señalando como autoridades demandadas a los **INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que mediante auto de esa misma fecha, se admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose notificar, correr traslado emplazar y apercibir a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación en los términos de ley.- - - - -

SEGUNDO.- El cinco de marzo de dos mil dieciocho (05-03-2018), se le hizo del conocimiento a las partes el decreto 786 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como la derogación y adición de diversos numerales de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual se le comunicaba el cambio de denominación del presente Tribunal así como la continuación de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal en mención.- - - - -

TERCERO.- Mediante proveído de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho (20-06-2018) se tuvo por recibido el oficio número SSP/CEDP/CCP/103/2018 signado por el licenciado Elí Ruíz Martínez, Secretario de Acuerdos de la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaria de Seguridad Pública, por lo que se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra y

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

en los términos que lo hace, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes, por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.-----

CUARTO.- Por auto de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho (05-09-2018) se dio cuenta con el escrito de Elí Ruíz Martínez, Secretario de Carrera Policial, mismo que se acordó en atención a lo solicitado.-----

QUINTO.- Siendo las **CATROCE HORAS** del día **UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos, que únicamente la autoridad demandada formuló alegatos a su favor por lo que se citó a las partes para oír sentencia dentro del término de ley, y:-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

SEGUNDO.- La personalidad de la actora y de la autoridad demandada quedaron acreditadas en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora promueve por su propio derecho y la autoridad demandada exhibió copias debidamente certificadas de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.-----

TERCERO.- Previo estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**-----

CUARTO.- Ahora bien, el actor ***** demandó la nulidad de la resolución de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete**

(27/11/2017), derivada del expediente administrativo número SSP/CEDP/CCP/031/2016, dictada por la **COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA**, al considerar que la resolución vulneró su adecuada defensa y que los elementos probatorios que se utilizaron para su consideración fueron erróneos e insuficientes, además que el mismo manifestó no haber realizado falta alguna a los leyes y reglamentos que rigen a los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública y que sea motivo de que se le hubiera sancionado con la **CONCLUSIÓN DEL SERVICIO POR SEPARACIÓN**.- - - - -

Derivado de lo anterior, primeramente se analizará si la autoridad demandada contenía la competencia necesaria para emitir el acto que hoy se impugna, toda vez que la jurisprudencia número 2a./J. 218/2007 con el número de registro 170827 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. 154, Novena Época, bajo el rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”**, así como, por analogía sustancial, tesis jurisprudencial, materia Administrativa, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VII.3º. j/22, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, abril 2007, novena época, página 1377, bajo el rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.”** Obligan a este tribunal a estudiar de manera oficiosa la competencia de la autoridad emisora respecto del acto impugnado, en ese tenor, tenemos que la autoridad demandada señaló lo siguiente en la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete (foja 282 a 303), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca:- - - - -

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo Estatal de Desarrollo Policial, es la instancia colegiada encargada de normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos del Servicio Profesional, el Régimen Disciplinario y su

Profesionalización, con fundamento en lo establecido por los artículos 21, párrafo noveno y 123 apartado "B" fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 12, 123, 125 fracciones X, XI, y XVIII, 129, 138 y 139 de la Ley de Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; 1, 2, 3, 64 fracciones XXXI y XXXIII, 77, 78, 82, 83 fracción I, 85 y 86 del Manual del Consejo Estatal de Desarrollo Policial.

[...]

En ese orden de ideas, esta Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 21 párrafo noveno y 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 85 fracción V, 88 apartado B fracción XIV, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 12, 90, 99 apartado B fracción XIV, 123 y 125 fracciones X y XI de la Ley de Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; 1, 2, 3, 62, 63, 64 fracciones XXXI, XXXIII y último párrafo 77, 78, 82, 83 fracción I, 85, 86, 88, 89, 101, 151, 153, y 313 del Manual del Consejo Estatal de Desarrollo Policial y Acuerdo General 06/SSP/CEDP/OAX/2012, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dieciséis de abril de dos mil doce; asimismo mediante acuerdo 08/SSP/CEDP/OAX/2016 de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se aprobó la modificación y estructura de la Comisión de Carrera Policial [...]

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.</p>

De lo anteriormente expuesto, es evidente que la resolución a debate, se encuentra debidamente fundamentada en cuanto al alcance de su competencia material y territorial, ya que la autoridad demandada invocó los preceptos legales aplicables que le confiere las atribuciones para emitir el acto combatido, por lo que consiguientemente no se dejó al administrado en estado de indefensión, ya que la autoridad invoco los preceptos que sirvieron para fundamentar su actuar. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia, número P./J. 10/94 con número de registro 205463 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 77, Mayo de 1994, Pág. 12, Octava Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - -

COMPETENCIA SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

De igual forma, por analogía, sirve de sustento la Jurisprudencia número 2a./J. 57/2001 con número de registro 188432 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Pág. 91, Novena Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales

necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Ahora bien, continuando con el análisis de la resolución combatida, esta Sala hace la precisión que dada la naturaleza del asunto y del orden de los hechos y conceptos de impugnación hechos valer por el hoy actor, esta Sala estudiará en diferente orden los conceptos de impugnación visibles en el escrito inicial de demanda, por ello, se iniciará con el concepto de impugnación SEGUNDO expuesto por el hoy actor, en el cual manifiesta que lo estipulado en el punto resolutivo SEGUNDO que determinó imponerle al hoy actor la sanción consistente en la CONCLUSIÓN DEL SERVICIO POR SEPARACIÓN al cargo que ostentaba resulta contrario a la ley toda vez que la autoridad demandada no se condujo con objetividad dentro del procedimiento instaurado en su contra, al respecto, debe decirse al administrado que tal como lo establece el artículo 129 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, señala claramente el mecanismo del procedimiento que se instaure a los Integrantes de la Policía Estatal por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario, que para mayor comprensión se transcribe: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Artículo 129. *El procedimiento que se instaure a los Integrantes de la Policía Estatal por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario ante el Consejo Estatal de Desarrollo Policial, iniciará por solicitud fundada y motivada del responsable de la Dirección General de Asuntos Internos, dirigida al Presidente del Consejo Estatal y remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.*

El presidente resolverá si ha lugar a iniciar procedimiento contra el presunto infractor, en caso contrario devolverá el expediente a la unidad remitente.

El responsable de la Dirección General de Asuntos Internos será nombrado por el Secretario; contará con autonomía de gestión y tendrá las atribuciones establecidas en la presente Ley, y demás disposiciones aplicables.

Del dispositivo legal antes transcrito y del caudal probatorio agregado a autos como lo es el expediente administrativo SSP/CEDP/E.A./196/2016, al cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se advierte, que dicho procedimiento inició con la creación del expediente de investigación número DGAI/EI/105/2016 ante la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, mismo que obra dentro del presente asunto y que se le confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en cual obran entre otras pruebas, los resultados de la prueba de *antidoping* practicada al C. ***** , (foja 79) en la que resultaba positivo a anfetaminas y metanfetaminas, posteriormente, el Director General de Asuntos Internos mediante resolución de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 246 a 252) tuvo por actualizado la falta de aprobación a los procesos de evaluación de control de confianza, por ello, estimó pertinente que la medida legal viable era la separación, por lo que dio intervención al Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que iniciara el procedimiento a la que se refiere el artículo anteriormente transcrito, en consecuencia, mediante oficio SSP/DGAI/3345/2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis (foja 245) solicitó al Presidente del Consejo Estatal de Desarrollo Policial iniciar el procedimiento al que hace referencia el artículo 129 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, remitiendo para tal efecto el expediente de investigación antes citado, quedando entonces acreditado que se inició correctamente el procedimiento conforme al artículo 129 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.-----

Derivado de lo anterior, el suplente del Presidente del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, mediante acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis (fojas 254 a 257) ordenó formar el expediente SSP/CEDP/E.A./196/2016 por medio del cual iniciaba un procedimiento de investigación complementaria para que esa autoridad estuviera en aptitud de resolver si ha lugar o no a iniciar el procedimiento antes descrito, con

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

fundamento en los artículos 9 del Manual del Consejo Estatal de Desarrollo Policial y 36 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca de aplicación supletoria, mismos que a la letra dicen: - - - -

Manual del Consejo Estatal de Desarrollo Policial

Artículo 9.- *Las unidades administrativas y operativas de las Instituciones de Seguridad Pública, en el ámbito de sus competencias, prestarán el auxilio que el Consejo, Comisión, Comité o grupo de trabajo requieran para el ejercicio de sus atribuciones.*

Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca

Artículo 36.- *[...]*

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que los establecidos en la ley.

La autoridad demandada aplicó dichos fundamentos legales para ordenar la solicitud de información complementaria para estar en aptitud de conocer si los imputados entre ellos el hoy actor, tenían los elementos probatorios suficientes e idóneos para iniciar dicho procedimiento, se advierte que se giró para tal efecto el oficio número SSP/CEDP/1138/2016 en respuesta a esa solicitud de información, se obtuvo el oficio número SSP/PE/SA/DP/1549/2016 de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis (foja 265), de igual forma se advierte que a la par de esta acción, se realizó el acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis (fojas 260 a 261) en el cual se remitía el expediente SSP/CEDP/E.A/196/2016 al Presidente de la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial del Estado y con ello, acordó radicar y formar el expediente SSP/CEDP/CCP/031/2016 en el que señalaba fecha y hora para el desahogo de la audiencia final, dando con esto cumplimiento al artículo 132 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca que a la letra dice: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Artículo 132. *Resuelto el inicio del procedimiento, el Secretario General convocará a los miembros de la instancia y citará al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber la infracción que se le imputa, el lugar, el día y la hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor.*

La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco, ni mayor de veinte días naturales posteriores a la recepción del expediente por el presidente, plazo en que el presunto infractor podrá imponerse de los autos del expediente.

Posteriormente, se observa que el hoy actor fue debidamente notificado del acuerdo al que se hace mención en líneas anteriores mediante cédula de

notificación, y que dentro de las constancias de autos no obra incidente de nulidad de notificaciones o bien algún acto tendiente a impugnar las notificaciones, visible en las fojas 262 a 264, por ello, se celebró la audiencia de ley (fojas 265 a 270) con las formalidades previstas en los artículos 134 y 135 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca mismos que a la letra dicen:-----

Artículo 134. *El día y hora señalados para la comparecencia del presunto infractor, el Presidente del Consejo Estatal de Desarrollo Policial declarará formalmente abierta la audiencia y enseguida, el Secretario General tomará los generales de aquél y de su defensor, a quien protestará en el cargo y apercibirá al primero para conducirse con verdad. Acto seguido procederá a dar lectura de las constancias relativas a la imputación y datos de cargo, con la finalidad de hacer saber al presunto infractor los hechos que se le atribuyen.*

El Secretario General del Consejo Estatal de Desarrollo Policial concederá el uso de la palabra al presunto infractor y a su defensor, los que expondrán en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga.

Artículo 135. *Los integrantes del Consejo Estatal de Desarrollo Policial podrán formular preguntas al presunto infractor, solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del Secretario General, con la finalidad de allegarse de los datos necesarios para el conocimiento del asunto.*

Las pruebas que sean presentadas por las partes, serán debidamente analizadas y ponderadas, resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas dentro de la misma audiencia.

Con lo anterior, queda de manifiesto que no se violentaron sus derechos al debido proceso, tal y como lo establece el artículo 14 de nuestra Carta Magna, consistente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previa al acto privativo (hoy acto reclamado) y que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, como lo son: **a)** Notificación al interesado del inicio del procedimiento así como sus consecuencias; **b)** la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas que considere oportunas; **c)** La formulación de alegatos; y **d)** la obtención de una resolución fundada y motivada que resuelva al conflicto, los cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, sirve de apoyo la tesis con número de registro 254190 por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación Volumen 82, Sexta Parte, Pág. 24, Séptima Época, bajo el rubro y texto siguiente: -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO. La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual. TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Toca 242/75. Rafael Prieto Torres. 3 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "AUDIENCIA, GARANTIA DE."

Ahora bien, respecto a que no fue asesorado durante el desahogo de la audiencia final dentro del procedimiento en instancia administrativa, se advierte que de la lectura a la misma (fojas 269 a 274) el hoy actor aceptó comparecer sin abogado defensor, sin que dentro de este procedimiento jurisdiccional se advierta prueba alguna en la que se demuestre lo contrario, por ello, su concepto de impugnación SEGUNDO resulta infundado. - - - - -

QUINTO.- Ahora bien, en su concepto de impugnación PRIMERO el actor refiere primeramente que no se mencionan los derechos de los terceros y de la sociedad que se están afectando, al igual hace mención que la Constitución Federal en relación con la Ley General de Salud limita la cantidad de narcóticos que deben considerarse para el estricto consumo e inmediato personal en atención a Derechos Humanos, manifestando que el hecho de consumir drogas o sustancias enervantes o psicotrópicas fuera del horario laboral no es motivo suficiente para concluir su contrato de trabajo, al respecto, dichas afirmaciones carecen de sustento toda vez que, dicha institución policial dentro de sus valores perseguidos se encuentra el de la moral, mismo que se traduce en la actitud que enaltece el espíritu, discernimiento del correcto actuar humano¹, por lo que el Gobierno Mexicano a través de las diversas instituciones policiacas busca el correcto actuar de la sociedad, evitando toda clase de comportamientos que pudieran alterar el orden y paz social, siendo uno de estos comportamientos el

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.
--

¹ Página web oficial de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca. Link: <https://sspo.gob.mx/mision-vision-y-valores/>

consumo de drogas y otras sustancias calificadas como tal dentro de la Ley General de Salud, mismas que su venta y distribución se encuentra penado por la ley correspondiente, por lo que para su consumo debe ser regulado mediante licencia en cantidades igualmente reguladas a instituciones médicas y farmacéuticas que tengan como objetivo la recuperación de la salud o bien el tratamiento de algún padecimiento de salud, por ello, resulta lógico pensar que cualquier persona que no se encuentre en dicho supuesto y que decida adquirir y posteriormente consumir alguna sustancia considerada como droga, dicha sustancia fue adquirida con un distribuidor de sustancias de forma ilegal, por ello, no es coherente que un elemento policial consuma dichas sustancias aun cuando dicho consumo no fuera dentro del desempeño de sus labores, ya que sería contradictorio que realizara acciones para evitar dicha venta y consumo ilegal de drogas mientras que personalmente las adquiere y consume, fomentando con ello violencia social, tráfico de sustancias, enriquecimiento ilícito y descomposición social y familiar, mismas que afecta directamente a la sociedad en cuanto a su bienestar y orden.-----

Continua manifestando el actor en ese mismo concepto de impugnación que la prueba de análisis clínico también llamado *antidopping* resulta insuficiente para haberlo calificado de dependiente del consumo de alguna sustancia enervante o psicotrópica, y que para arribar a dicho resultado lo idóneo es la prueba pericial en toxicología, siendo efectivamente que dicha prueba desvirtuaría el resultado del *antidopping* sin embargo, esta Sala advierte que el actor no aportó dicha pericial o bien, prueba alguna tendiente a desvirtuar el resultado derivado del análisis clínico también llamado *antidopping*, en su momento dentro del procedimiento ante instancia administrativa (audiencia final) ni ante esta instancia jurisdiccional, dicho argumento resulta carente de pruebas para comprobar su afirmación, de igual forma, menciona que la separación por el consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes resulta ser discriminatorio, sin embargo, no anexa criterio o prueba alguna en la cual pueda sustentar su dicho de forma eficaz, por ello, al no ofrecer prueba alguna que resultara idónea para desvirtuar el dicho de la autoridad consistente en la separación al cargo por faltas a la permanencia a la que hace referencia el artículo 99 inciso B, fracción VI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca en relación con el artículo 88 inciso B, fracciones VII y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en ese orden de ideas, el actor tenía al carga de la prueba de aportar todos los elementos de prueba idóneos para probar que realmente la resolución combatida le causa un agravio, en atención al aforismo jurídico “*el que afirma está obligado a probar*,

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

el que niega no”, de igual forma sirve de sustento por analogía sustancial la Jurisprudencia número VI.2o.J/308, Gaceta número 80, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Agosto, pág. 256, que a letra dice:-----

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.

Derivado de lo anterior, el concepto de impugnación PRIMERO hecho valer por el hoy actor resulta infundado.-----

En consecuencia, al haber sido declarados infundados los conceptos de impugnación expuestos por el actor, esta Juzgadora con fundamento en lo dispuesto por el artículo 209 de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** de la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete (27/11/2017), dictada dentro del expediente administrativo número SSP/CEDP/CCP/031/2016, por la COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL, consistente en la CONCLUSIÓN DEL SERVICIO POR SEPARACIÓN al cargo que ostentaba como Policía Estatal “A” por faltas a la permanencia a la que hace referencia el artículo 99 inciso B, fracción VI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca en relación con el artículo 88 inciso B, fracciones VII y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y bajo el aforismo jurídico “*como lo accesorio sigue la suerte de lo principal*”, la pretensión del actor consistente en la reinstalación al trabajo que venía desempeñando resulta improcedente.-----

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado en términos de los artículos 207, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;-----

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó asentada en autos. - -

TERCERO.- Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.** - - - - -

CUARTO.- SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ de la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete (27/11/2017), dictada dentro del expediente administrativo número SSP/CEDP/CCP/031/2016, por la COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL, consistente en la CONCLUSIÓN DEL SERVICIO POR SEPARACIÓN al cargo que ostentaba como Policía Estatal "A" por faltas a la permanencia a la que hace referencia el artículo 99 inciso B, fracción VI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca en relación con el artículo 88 inciso B, fracciones VII y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En consecuencia, la pretensión del actor consistente en la reinstalación al trabajo que venía desempeñando resulta improcedente, por las razones ya expuestas en los considerandos CUARTO y QUINTO de esta sentencia. - - - - -

QUINTO.- Se da cuenta con el oficio número SSP/CEDP/CCP/203/2018 de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el Secretario de Acuerdos de la Comisión de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, recibido el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que atendiendo a su contenido, se ordena la devolución del acuse del oficio SSP/PE/CDP/001/2018 de veintiséis de enero de dos mil dieciocho que corre agregado a los autos, previa copia certificada que se deje del mismo así como la razón respectiva. - - - - -

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, **licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos**, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.